

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-171/2025

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-171/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICÍA
DE AUTOPATRULLAS O EL CARGO QUE
SE DESEMPEÑE U OSTENTE EN LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
MUNICIPAL DE CUERNAVACA,
MORELOS; CON NÚMERO DE PLACA
[REDACTED] DE NOMBRE [REDACTED]
[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:
FERNANDA MARYLE ALONSO
MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

COLABORÓ: PEDRO LUIS ANGEL
AMBROCIO.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-171/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Policía de autopatrullas o el cargo que se desempeñe u ostente en la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos**; con número de placa [REDACTED] de nombre [REDACTED] en la que se declara que son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**; por ende se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Policía de autopatrullas o el cargo que se desempeñe u ostente en la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos; con número de placa [REDACTED] de nombre [REDACTED]
[REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-171/2025

Acto impugnado:

"El recibo de infracción número [REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco" (SIC)

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

REGTRANVIACVA:

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. Se admitió la demanda el **ocho de agosto de dos mil veinticinco**, señalando como acto impugnado, el referido en el glosario de la esta sentencia.

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada** para que, en un plazo de diez días, diera contestación a la demanda, con el apercibimiento que,

en caso de no hacerlo, se le declararía perdido el derecho que pudiera hacer valer para tal efecto y se tendrían por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la misma.

2.- En proveído de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **autoridad demandada**, [REDACTED], en su carácter de **Autopatrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, dando contestación a la demanda y por anunciadas sus pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda, para que dentro del término de tres días realizara las manifestaciones correspondientes y se le hizo del conocimiento de su derecho de ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha **trece de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, respecto a la contestación de demanda presentada por la **autoridad demandada**.

4.- En proveído de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para realizar ampliación de demanda; así mismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

5.- Mediante auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, se hizo constar que, realizada una búsqueda en los registros de oficialía de partes, no se encontró registro alguno de promoción respecto a la **parte actora** y a la **autoridad demandada**, por lo que se declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas dentro del término legal concedido.

Asimismo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha **diez de marzo de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia de ley; se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes aportó alegatos, por lo que se tuvo por precluido de derecho de las partes para formularlos en términos del acuerdo de **nueve de febrero de dos mil veintiséis**; acto seguido, se declaró cerrada la instrucción y se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de un acto de autoridad emitido en ejercicio de sus funciones.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Previo a abordar lo relativo a los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo establecido en los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable al presente asunto, debiendo señalar que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad de la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos en su enunciación que se hagan sobre su ilegalidad; por lo que se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La **parte actora** señaló como acto impugnado, el siguiente:

*“El recibo de infracción números 40346 de 25 de junio de 2025”
(Sic)*

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer. S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Por cuanto al acto impugnado antes descrito, su existencia quedó demostrada con el original del recibo de infracción 40346 de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, mismo que fue exhibido por la **parte actora** con la presentación de su escrito inicial de demanda.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.
- ⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, haciendo prueba plena.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** opuso la causal de improcedencia previstas en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala de manera expresa:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

La **autoridad demandada** argumentó que, se actualizó dicha causal de improcedencia, en virtud de que la infracción fue debidamente realizada ya que el demandante violentó lo establecido en el artículo 23 fracción XX del **REGTRANVIACVA**, por lo que fue necesario aplicar la sanción ante la conducta que contravino lo establecido en el artículo antes citado, ya que es un requisito indispensable para los ocupantes de un vehículo, portar el cinturón de seguridad.

En ese sentido, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la **autoridad demandada**, prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativa a que el acto reclamado es inexistente.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente se acredita plenamente la existencia del



acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, ya que la parte actora exhibió el original de dicho documento al presentar su demanda y, por su parte, la **autoridad demandada** mediante escrito presentado el **cinco de septiembre de dos mil veintiséis** informó de la existencia del ticket número [REDACTED] de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**.

En consecuencia, resulta evidente que el acto administrativo cuya nulidad se demanda sí existe material y jurídicamente, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia invocada por la **autoridad demandada**.

No pasa desapercibido que la **autoridad demandada** pretende sustentar la causal en el hecho de que la infracción fue debidamente impuesta por una supuesta violación al artículo 23, fracción XX, del **REGTRANVIACVA**; sin embargo, dicho argumento no está encaminado a demostrar la inexistencia del acto, sino, en su caso, a justificar su legalidad.

Por tanto, tales manifestaciones resultan inatendibles para efectos de improcedencia, pues el análisis relativo a si la conducta atribuida al actor encuadra o no en la hipótesis normativa invocada, corresponde al estudio de fondo del asunto, y no a la determinación sobre la existencia del acto reclamado.

Por su parte, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto impugnado:

“El recibo de infracción números [REDACTED] de 25 de junio de 2025” (Sic)

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

8.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁸.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

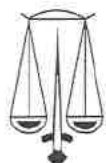
Las razones de impugnación se encuentran visibles en la foja 03 y 04 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Siendo aquella que, en su escrito inicial de demanda, el actor alude lo siguiente:

¹¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

La **parte actora** hizo valer que, el **acto impugnado**, está falto, insuficiente, indebido e incorrectamente fundado y motivado.

Argumentó que, el artículo 16 Constitucional mandata que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Señala que, de la impresión del recibo de infracción impugnado, se desprende una relación extensiva de articulados y fracciones de manera abstracta, sin precisar la disposición legal concreta aplicable al caso específico que se refiere la autoridad.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda, manifestó que su actuar en todo momento fue apegado a derecho, ya que en el apartado correspondiente se asentó el cargo que ostenta como oficial autopatrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que tiene facultad para sancionar a los conductores de vehículos que infrinjan lo establecido en el **REGTRANVIACVA**.

Asimismo, argumenta que asentó el artículo 7 del **REGTRANVIACVA** y que el llenado del recibo de infracción se encuentra apegado al artículo 83 del mismo reglamento.



Manifiesta que, en ningún momento resulta ilegal la boleta de infracción, pues, se asentó lo necesario para que esta tenga fundamentación y validez, ya que el impetrante violentó lo establecido en el artículo 23 fracción XX del **REGTRANVIACVA**, por lo cual su conducta merece ser sancionada por medio de la infracción [REDACTED] de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**.

Expresa además que, el actor se conduce con falsedad al establecer que la infracción no fue realizada de manera correcta, ya que, como se ha establecido, fue emitida por autoridad con facultades y atribuciones para imponer la sanción correspondiente y que en todo momento se mantiene el debido proceso.

Concluye, argumentando que, se cumplieron con todos los requisitos y que en ningún momento se contravienen derechos del actor, ni se vulnera su esfera jurídica, pues la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.

Bajo ese contexto, se estima **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora**, en donde medularmente adujo que le causaba perjuicio la falta de fundamentación de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así, porque quien resuelve se avoca al estudio oficioso de la competencia de la **autoridad demandada** que emitió el **acto impugnado**, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente

fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.¹²

-El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas Fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas Fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

En razón de lo anterior, es preciso referir que, conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir sus actos de autoridad fundamentando de manera debida su

¹² No. Registro: 20689, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008, Contradicción de tesis, Página: 1087. Contradicción de tesis 148/2007-SS.



competencia, lo cual, además constituye por ese solo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, la validez del acto administrativo, se encuentra condicionada en primer término, a que este sea emitido por una autoridad competente; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal y, en términos también de lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que señala:

ARTÍCULO 6.- *Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:*

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Lo que conlleva a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente plasmar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su competencia para emitir dicho acto de molestia.

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el acto administrativo se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizado el recibo de infracción de tránsito número de folio 40346, de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, se desprende que la **autoridad demandada**, en el apartado denominado **“AGENTE DE TRÁNSITO”** fundamentó su competencia, con la cita del artículo 7 del **REGTRANVIACVA**, lo cual, por sí mismo, resulta



insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustenta su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹³

¹³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Octava época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Mayo de 1994, Página: 12.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que el artículo 7 del **REGTRANVIACVA**, establece lo siguiente:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;*
- II.- El síndico municipal;*
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;*
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;*
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;*
- VI.- Policía;*
- VII.- Policía tercero;*
- VIII.- Policía segundo*
- IX.- Policía primero;*
- X.- Agente vial pie tierra;*
- XI.- Moto patrullero;*
- XII.- Auto patrullero;*
- XIII.- Perito;*
- XIV.- Patrullero;*
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,*
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.*

En ese orden de ideas, se concluye que el **acto impugnado** adolece de una indebida fundamentación de la competencia, ya que, si bien la autoridad demandada invocó el artículo 7 del **REGTRANVIACVA**, lo cierto es que omitió



precisar la fracción específica de dicho precepto legal; en este caso, dejó de citar la fracción VI del dispositivo antes mencionado, pues es esta fracción la que sustenta la calidad con la que actuó al momento de levantar la infracción que nos ocupa.

Dicha omisión resulta relevante, toda vez que el artículo citado constituye una norma integrada por diversas fracciones que prevén distintos cargos o calidades de servidores públicos facultados en materia de tránsito y vialidad, por lo que era indispensable que la autoridad señalara con exactitud la fracción aplicable, a efecto de identificar plenamente el cargo con el que actuó al emitir el acto de molestia.

No pasa desapercibido para este órgano de legalidad que, en la parte superior del recibo de infracción número 40346, de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, se advierte un cúmulo de preceptos mediante los cuales la **autoridad demandada** pretende fundar su actuación, en específico, la cita del artículo 7 en sus fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del **REGTRANVIACVA**.

Sin embargo, dicha forma de fundamentación tampoco satisface las exigencias constitucionales de debida fundamentación, ya que lejos de precisar el sustento legal de su competencia, la autoridad realiza una cita genérica y excesiva de diversas fracciones, sin identificar de manera concreta cuál de ellas corresponde al cargo con el que actuó.

Lo anterior es así, pues el artículo referido constituye una norma compleja que contempla diversos supuestos y calidades de servidores públicos, por lo que la autoridad se encontraba obligada a individualizar la fracción específica aplicable al caso, a efecto de evidenciar con claridad su carácter e investidura.

En ese sentido, la cita indiscriminada de múltiples fracciones también genera incertidumbre jurídica, al impedir determinar con exactitud bajo qué hipótesis normativa se ubica la autoridad emisora, lo que equivale, en los hechos, a una falta de fundamentación adecuada de la competencia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecho que, además, resulta en una violación a la fracción I del artículo 6° de la *Ley de Procedimiento Administrativo Para el Estado de Morelos*, al no tener certeza de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

De lo anterior, se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, los preceptos legales que la facultaban para levantar el recibo de infracción número [REDACTED] de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específico en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión



conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente el principio de seguridad jurídica.

Bajo esa línea argumentativa, este **Tribunal** determina que lo analizado es **fundado** y suficiente para declarar la **Nulidad lisa y llana** del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**.

8.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones dentro de su escrito inicial de demanda, las siguientes:

“ 1.- La declaración de nulidad e ilegalidad del recibo de infracción número [REDACTED] y en consecuencia la devolución del documento (licencia) retenido sin costo alguno” SIC

Respecto a la nulidad del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, ha quedado atendida en términos del capítulo que antecede, por lo que es procedente, al **haberse declarado la nulidad** del acto respectivo.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente principal, se advierte que, mediante auto de fecha **trece de octubre de dos mil veinticinco**, se concedió la medida cautelar consistente en la entrega material de la licencia para conducir Tipo [REDACTED] número [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por lo que, una vez que la **autoridad demandada** puso a disposición de la Sala la licencia de conducir, mediante

diverso acuerdo de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco** se ordenó poner a disposición del interesado el documento antes mencionado para que, previa cita, solicitada en la Secretaría de Instrucción compareciera de manera personalísima a efecto de recoger la licencia para conducir expedida a su favor.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

“El recibo de infracción números [REDACTED] de 25 de junio de 2025” (Sic)

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**¹⁴, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

9.2 En consecuencia, se **condena a la autoridad demandada** a dejar sin efectos el recibo de infracción número [REDACTED] de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**.

9.3 Se conmina, nuevamente al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] para que, comparezca de manera personalísima y no por conducto de su representante procesal, ni apoderado legal, ante esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del

¹⁴ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para que, previa cita solicitada en la Secretaría de Instrucción de esta Sala, recoja la licencia de conducir, tipo ■ expedida a su favor, debiendo exhibir su identificación oficial, así como copia de la misma.

9.4 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada**, para que, en un término de **diez días hábiles** de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁵ y 91¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en

¹⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del **recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**, así como de los actos que de este derivan, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Como consecuencia, se condena a la **autoridad demandada** a dejar sin efectos **el recibo de**

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de seis votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la inasistencia justificada de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada¹⁸ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto y Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**,

¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Titular de la Sexta Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-171/2025

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

EDITH VEGA CARMONA

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **T.JA/5ªSERA/JDN-171/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del POLICÍA DE AUTOPATRULLAS O EL CARGO QUE SE DESEMPEÑE U OSTENTE EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] DE NOMBRE [REDACTED] Misma que es aprobada en pleno de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VRPC/plaa

